

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00046-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 22 de julio de los corrientes (fl. 5 C – 2), se otorgó el término de 30 días a la parte demandante para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Oficina Judicial, circunstancia que no ocurrió, pues no aportó lo relativo al cumplimiento de la medida cautelar dispuesta en proveído adiado el pasado 28 de enero de 2019.

Así las cosas, y en atención a la omisión al requerimiento efectuado por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G del P, al no darse cumplimiento al proveído de fecha 22 de julio de 2020.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Elabórese los oficios por Secretaría, a costa del demandado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70d63ddda82f7ec8973d2b653a8efe44039912921029b6c1edf0c1bbefb59438

Documento generado en 04/11/2020 03:01:06 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00190-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito allegada el pasado 28 de julio del corriente, la cual reposa en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo indicado en la precitada norma, por encontrarla conforme a Derecho, el Juzgado aprobará la misma.

De otra parte, como quiera que la secretaría de este Despacho efectuó la cuantificación de costas ordenada, y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la procuradora judicial de la parte demandante, en la suma total de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$30.756.306,43) M/CTE.**, a corte 22 de julio de 2020.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, obrante en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por ajustarse a derecho, en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.522.200,00) M/CTE.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1cd58b6dd90426e1644ae60601135db6bdc340ab9dc1785700305e496f9a23d

Documento generado en 04/11/2020 03:01:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00286-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En consideración a la petición que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, allegada por el extremo actor el pasado 17 de septiembre de los corrientes, mediante la cual solicita a esta Judicatura el aplazamiento de la audiencia programada el día 22 de septiembre, se considera que es procedente el pedimento, de manera que se,

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para el día **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE a las 10:00 A.M.**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de **conexión a las 9:30 am.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

SEXTO: ADVERTIR a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SÉPTIMO: En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

OCTAVO: ORDENAR a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes, apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31602f007ac2b628c7458f16cf6d198a20f1839194442bd21138ac077542f857

Documento generado en 04/11/2020 03:01:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00290-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **DISGLO TECHNOLOGY INNOVATION S.A.S, RODRIGO CUBIDES BARBOSA** y **MARÍA CAMILA CUBIDES BONILLA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré en blanco No. 2D536894, visto a folios 2 de esta encuadernación, por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$31.686.087,00) M/CTE**, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 05 de abril de 2019 (fl. 24 C - 1) se notificó auto apremio, por notificación personal, a través de curadora *Ad – Litem*, a la parte demandada, el día 24 de septiembre de 2020 (fl. 50 C -1), de conformidad a lo contemplado en el artículo 293, en armonía con lo previsto en el artículo 108 del C. G del P; quien contestó la demanda dentro del término de Ley y propuso el medio exceptivo que denominó “*la genérica*”, o entiéndase por la excepción innominada, la cual encuentra su fundamento en el artículo 282 del Estatuto Adjetivo Civil, solicitando declarar probada cualquier excepción de mérito cuyos hechos constitutivos, diversos a los ya alegados, encuentre este Juzgador demostrados en el proceso.

Luego, frente a la solicitud de declarar las demás excepciones que resultaren probadas, elevada por la defensa *Ad – Litem* de los ejecutados, esta no será tomada en cuenta. Adviértase que respecto de esta clase de procesos, no se pueden proponer excepciones en forma genérica o innominada, sino que se deben expresar los hechos precisos sobre los cuales se quieren edificar aquellas, de donde no le resultaría próspero al excepcionante que se limita a expresar que afirma todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la potísima razón que para iniciar la acción ejecutiva debe existir una obligación preestablecida, por lo cual, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla, razón por la cual el Despacho no entrara a analizar de fondo esta excepción propuesto, ante las carencia de sustento fáctico y jurídico, dándose por hecho que la parte demandada no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 05 de abril de 2019 (fl. 24 C - 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES SESENTOS MIL PESOS (\$2.600.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

706cf2fbba091d5f80ca6f10adf24d4aafb91816c9917bbd7bb0ed2205b92c07

Documento generado en 04/11/2020 03:01:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00330-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **GUARDAS DE COLOMBIA LIMITADA “GUARDACOL LTDA”**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **WILLIAM CASTELLANOS RODRÍGUEZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el cheque visto a folios 2 de esta encuadernación, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 05 de abril de 2019 (fl. 07 C - 1) se notificó auto apremio, por notificación personal, a través de curadora *Ad – Litem*, a la parte demandada, el día 24 de septiembre de 2020 (fl. 21 C -1), de conformidad a lo contemplado en el artículo 293, en armonía con lo previsto en el artículo 108 del C. G del P; quien contestó la demanda dentro del término de Ley y propuso el medio exceptivo que denominó “*la genérica*”, o entiéndase por la excepción innominada, la cual encuentra su fundamento en el artículo 282 del Estatuto Adjetivo Civil, solicitando declarar probada cualquier excepción de mérito cuyos hechos constitutivos, diversos a los ya alegados, encuentre este Juzgador demostrados en el proceso.

Luego, frente a la solicitud de declarar las demás excepciones que resultaren probadas, elevada por la defensa *Ad – Litem* de la parte ejecutada, esta no será tenida en cuenta. Adviértase que respecto de esta clase de procesos, no se pueden proponer excepciones en forma genérica o innominada, sino que se deben expresar los hechos precisos sobre los cuales se quieren edificar aquellas, de donde no le resultaría próspero al excepcionante que se limita a expresar que afirma todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la potísima razón que para iniciar la acción ejecutiva debe existir una obligación preestablecida, por lo cual, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla, razón por la cual el Despacho no entrara a analizar de fondo esta excepción propuesto, ante las carencia de sustento fáctico y jurídico, dándose por hecho que la parte demandada no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando

reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 05 de abril de 2019 (fl. 07 C - 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

876cdb3079af9b2885369b1a40c8288e0dc11f65034b7b4b16f7ee7197f370e3

Documento generado en 04/11/2020 03:01:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00460-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En consideración a la solicitud deprecada por el procurador judicial de la entidad bancaria ejecutante, allegada por canal digital el pasado 11 de septiembre del corriente, observa esta Oficina Judicial que se presentó una irregularidad en la orden impartida en proveído adiado el 12 de marzo de 2020 (fl. 58 C – U), por lo que se torna necesario hacer el control de legalidad pertinente y dejar sin valor el auto en mención.

Así las cosas, es menester traer a debate la **Circular PCSJC19-28 del 30 de diciembre de 2019**, promulgada por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en donde se informa que el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó expresamente el precepto 167 de la Ley 769 de 2002, que establecía como facultad de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial la autorización del registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, en consecuencia, debe aplicarse el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso que prescribe: “*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*”.

De otra parte, teniendo en cuenta que la secretaría de esta Oficina Judicial efectuó la cuantificación de costas ordenada, como da fe la constancia secretarial que reposa en el archivo digital, y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Expuesto lo anterior, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR EL CONTROL DE LEGALIDAD dentro del presente asunto, de acuerdo con lo reglado en el numeral 12 del artículo 42, en armonía con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la integridad del proveído de fecha 12 de marzo de 2020 (fl. 58 C – U), conforme a lo expuesto *Ut – Supra*.

TERCERO: ORDENAR la Aprehensión y el Secuestro del vehículo automotor identificado con la placa No. **DOR270**, de propiedad de la parte demandada **JAVIER RICARDO GARZÓN BOYACÁ**, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: COMISIONAR al Inspector de Tránsito – Zona Respectiva para que aprehenda y secuestre el referido bien, y lo ponga a disposición de este despacho para el proceso de la referencia, en cumplimiento de lo preceptuado por el parágrafo del artículo 595 C. G. del P. Se designa como secuestre a quien aparece en el acta adjunta de la lista de auxiliares de la justicia,

a quien se le fija por concepto de gastos la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000,00) M/CTE.**

QUINTO: LIBRAR el Despacho Comisorio pertinente con los insertos del caso.

SEXTO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria de esta Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ecae9fda3a89ee407243eb426c715816d400442eddf741fd1f6d794fad22c25

Documento generado en 04/11/2020 03:01:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00564-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la sociedad **DISTRICAJAS Y EMPAQUES MUÑOZ S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **LOGÍSTICA INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo los títulos valores representados en las facturas de venta, vistas del folio 2 al 18 de esta encuadernación, pagaderas de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 25 de abril de 2019 (fl. 37 C - 1) se notificó auto apremio, por notificación personal, a través de curadora *Ad – Litem*, a la parte demandada, el día 24 de septiembre de 2020 (fl. 63 C -1), de conformidad a lo contemplado en el artículo 293, en armonía con lo previsto en el artículo 108 del C. G del P; quien contestó la demanda dentro del término de Ley y propuso el medio exceptivo que denominó “*la genérica*”, o entiéndase por la excepción innominada, la cual encuentra su fundamento en el artículo 282 del Estatuto Adjetivo Civil, solicitando declarar probada cualquier excepción de mérito cuyos hechos constitutivos, diversos a los ya alegados, encuentre este Juzgador demostrados en el proceso.

Luego, frente a la solicitud de declarar las demás excepciones que resultaren probadas, elevada por la defensa *Ad – Litem* de la parte ejecutada, esta no será tenida en cuenta. Adviértase que respecto de esta clase de procesos, no se pueden proponer excepciones en forma genérica o innominada, sino que se deben expresar los hechos precisos sobre los cuales se quieren edificar aquellas, de donde no le resultaría próspero al excepcionante que se limita a expresar que afirma todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la potísima razón que para iniciar la acción ejecutiva debe existir una obligación preestablecida, por lo cual, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla, razón por la cual el Despacho no entrara a analizar de fondo esta excepción propuesto, ante las carencia de sustento fáctico y jurídico, dándose por hecho que la parte demandada no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando

reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 25 de abril de 2019 (fl. 37 C - 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1dd35a1ee58d6cf8512c42c5613d83c0ddf8cee441284dc388f4c9a2794b8aa

Documento generado en 04/11/2020 03:01:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00566-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito allegada el pasado 04 de agosto del corriente, la cual reposa en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo indicado en la precitada norma, por encontrarla conforme a Derecho el Juzgado aprobará la misma.

De otra parte, como quiera que la secretaría de este Despacho efectuó la cuantificación de costas ordenada, y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por el procurador judicial de la parte demandante en la suma total de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$19.884.638,00) M/CTE.**, a corte 31 de julio de 2020.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, obrante en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por ajustarse a derecho, en la suma de **NOVECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$906.400,00) M/CTE.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0151d2875afa0b103730444404da58d1b320df624edfe2d04c8e8b0fa1f12a8e

Documento generado en 04/11/2020 03:01:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00610-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De la revisión del plenario, observa el Despacho que la parte demandada, el ejecutado **JAIRO ALEXANDER FLÓREZ PEÑALOZA**, fue notificado de manera personal de la orden de apremio el día 08 de septiembre de los corrientes, como da fe el acta de notificación digital que reposa en el archivo digital de la demanda; quien, en causa propia, presentó memorial a través del cual manifiesta que el título valor báculo de la presente acción carece de validez, comoquiera que la firma impuesta no corresponde a su rúbrica, por lo que sugiere es documento falsificado.

Así las cosas, y en vista que la contienda judicial se encuentra integrada, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, el ciudadano **JAIRO ALEXANDER FLÓREZ PEÑALOZA**, conforme a los términos contemplados en el artículo 291 del C. G del P, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de la excepción presentada, oportunamente, por la parte ejecutada, al tenor de lo preceptuado en numeral 1 del artículo 443 del C. G del P.

TERCERO: EN FIRME este proveído, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d063263087e05c024b054dca104fa830d25fc41d48a6e319a470142d14f30898

Documento generado en 04/11/2020 03:01:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00620-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito allegada el pasado 14 de julio del corriente, la cual reposa en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo indicado en la precitada norma, por encontrarla conforme a Derecho el Juzgado aprobará la misma.

De otra parte, como quiera que la secretaría de este Despacho efectuó la cuantificación de costas ordenada, y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por el procurador judicial de la parte demandante en la suma total de **VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$22.318.398,91) M/CTE.**, a corte 10 de julio de 2020.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, obrante en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por ajustarse a derecho, en la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.664.000,00) M/CTE.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27e76e8de0dda13c66060426576ab97c87d998e25a9e77bf0aaaae4328d597d1

Documento generado en 04/11/2020 03:01:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 27 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00641-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del 5 de noviembre de 2020

Revisado el auto proferido el día 15 de julio de 2020, se pudo constatar que en el ordinal quinto de la parte resolutive de la providencia, por error involuntario se dispuso la entrega de títulos judiciales a la parte demandada hasta el monto de \$1.970.000.00 M/Cte., cuando lo correcto era ordenar tal entrega de títulos judiciales a la parte demandante, conforme a la transacción allegada al plenario. Por ende, en virtud de lo preceptuado por el artículo 286 C. G. del P., se procederá a corregir de oficio el aludido auto.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR el ordinal QUINTO de la parte resolutive del auto adiado 15 de julio de 2020, el cual quedará como sigue:

“QUINTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, hasta el monto de \$1.970.000.00 M/Cte. De existir depósitos judiciales excedentes, los mismos deberán ser entregados a la parte demandada”.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66d6e92a871c8e4e4aa12fd133b12dde30aa83d5708ee4559f7758c80a3159df
Documento generado en 05/11/2020 12:12:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00698-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA – EN INTERVENCIÓN – “COONALRECAUDO”**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CLARA JANETH RAMÍREZ URSUGA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré No. 1188433, visto a folio de esta encuadernación, por valor de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$15.601.140,00) M/CTE**, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 16 de mayo de 2019 (fl. 18 C - 1) se notificó auto apremio, por notificación personal, a través de curadora *Ad – Litem*, a la parte demandada, el día 17 de septiembre de 2020, como da fe la notificación digital que reposa en el archivo digital de la demanda, de conformidad a lo contemplado en el artículo 293, en armonía con lo previsto en el artículo 108 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 16 de mayo de 2019 (fl. 18 C - 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dede020f56e8ac2f6e0bc779055c33bafc94fff93168269efc44d6b49df3b5

Documento generado en 04/11/2020 02:59:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00718-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 18 de septiembre de 2020, mediante el cual, el procurador judicial de la entidad bancaria ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y (iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **MÓNICA DE LOS ÁNGELES RAMÍREZ ARTUNDUAGA** y **FABIO RAMÍREZ CRUZ**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrese los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5afa293dfeef6531363ddc37a9c833349bf9decb612c57172aeb22c1bb8c0b0e

Documento generado en 04/11/2020 02:59:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00725-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 08 de septiembre de 2020, presentado por la profesional del derecho **MÓNICA DAYANA DURÁN ESPEJO**, se observa que, de los poderes que integran su pedimento, concurren todas las circunstancias que le sea reconocida personería, en calidad de abogada adscrita a la sociedad **WAYLAW EU**, siendo esta última la firma apoderada de la entidad ejecutante.

De cara a lo expuesto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 75 y 77 del Estatuto Adjetivo Civil, el Despacho procederá a reconocer personería suficiente a la nueva gestora judicial de la parte actora.

Amén de lo anterior, este Estrado Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Profesional del Derecho **MÓNICA DAYANA DURÁN ESPEJO**, identificada con C.C. No. 1.022.408.267 y T.P No. 289.081 del H. C S de la J, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEGUNDO: TÉNGANSE por revocados todos y cada uno de los poderes anteriormente concedidos, se notifica la presente decisión por Estado, para los fines legales publicados en el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0512d0bb6478e33fe403330ecc10e731737e488e962da9cd3d7ab0f5e9bf56e

Documento generado en 04/11/2020 02:59:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00744-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

No se tienen en cuenta las anteriores notificaciones, previstas en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, allegadas al plenario por el procurador judicial del extremo actor, comoquiera que la dirección a la cual fueron remitidas no coincide con la dirección proporcionada por el demandante en el libelo demandatorio, como tampoco se le informó al Despacho sobre la dirección indicada en las notificaciones objeto de rechazo. Bajo ese entendido, el inciso 1 del numeral 3 del artículo 291 de la precitada codificación procesal es clara al señalar que:

*“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las **direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento** como correspondientes a quien deba ser notificado(...)”*
(Resaltado por el Despacho).

Frente a lo anteriores derroteros, se requiere a la parte interesada a efectos de realizar nuevamente las notificaciones previamente mencionadas, en debida forma.

En igual sentido, surge otra irregularidad respecto de la notificación por aviso que contempla el canon 292 de la precitada codificación procesal, por cuanto no se allegó la certificación expedida por la empresa de correo certificado mediante la cual se realizaron las diligencias, ello, conforme lo establece la norma adjetiva.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificado al demandado, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice las gestiones tendientes a la notificación del auto apremio al extremo ejecutado, según lo expuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

742f12fb8864f010c8c6cd359a946768728cc50d7133237cb95ac934710bfc15

Documento generado en 04/11/2020 03:00:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00892-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En consideración a lo manifestado por el procurador judicial del extremo actor en memorial allegado, a través de canal digital, el pasado 10 de septiembre de los corrientes, respecto de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, conforme a los postulados contenidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se torna imperioso para esta Judicatura indicar que se observan las siguientes irregularidades:

1. Con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, decretada por el Presidente de la República, se expidió el Decreto No. 806 de 2020, el cual modificó algunos apartes del Código General del Proceso. No obstante, el ámbito de aplicación de dicho decreto corresponde a las demandas que en el curso de la pandemia sean presentadas con sujeción a las normas de implementación de las tecnologías de la comunicación; esto es, para mayor claridad, exclusivamente para las demandas **digitales**.
2. Bajo los anteriores derroteros, la presente demanda es sustancialmente diferente a lo prescrito en el Decreto No. 806 de 2020, como quiera que fue interpuesta el pasado 24 de mayo de 2019 (fl. 29 C – U); es decir, antes de la expedición del citado decreto y, por lo tanto, debe el togado libelista atenerse a lo dispuesto en la orden de pago librada por el Despacho (fls. 47 C – U), de manera que, deberá acoger estrictamente lo establecido en el Estatuto Procesal Adjetivo (artículos 291 y 292). Se le recuerda a la parte demandante que el procedimiento preestablecido para la notificación del auto apremio se puede realizar por correo electrónico, aportando las constancias que acrediten el trámite mencionado.

De otro lado, en atención memorial allegado por el gestor judicial de la parte demandante (fls. 56 y 57 C – U), y como quiera que la parte ejecutada efectuó abono a la deuda, por valor de **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$525.000,00) M/CTE** el 10 de marzo del corriente y otro abono el 13 del mismo mes y año por la misma cantidad, como da fe la documental vista a folio 57 del dossier, dicho saldo será tenido en cuenta en el momento de realizarse la liquidación del crédito.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la demandada, hasta tanto no se efectúe el procedimiento señalado en el Estatuto Procesal Civil.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral “**SÉPTIMO**” de la providencia de fecha 15 de noviembre de 2019, vista a folios 47 y 48 del encuadernamiento.

TERCERO: ADVIÉRTASE al togado memorialista que el Decreto 806 de 2020 no es susceptible de aplicación para la presente demanda, por no ser este un asunto presentado de manera digital.

CUARTO: AGREGAR en autos la documental aportada por concepto de abonos a la deuda, allegado por la parte actora.

QUINTO: TÉNGANSE en cuenta los abonos en mención en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

562727cca0b03c8000cc524f7fb2c0c4740056c2c019892e7a8785a2a5a3fb51

Documento generado en 04/11/2020 03:00:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00908-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito allegada el pasado 24 de junio del corriente, la cual reposa en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo indicado en la precitada norma, por encontrarla conforme a Derecho el Juzgado aprobará la misma.

De otra parte, como quiera que la secretaría de este Despacho efectuó la cuantificación de costas ordenada, y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por el procurador judicial de la parte demandante en la suma total de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$15.673.842,91) M/CTE.**, a corte 24 de junio de 2020.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, obrante en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por ajustarse a derecho, en la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$593.966,22) M/CTE.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5aa2c8de04f6f24efc956ff6f0849e1476eecef2bb962f72647c1e9c2c4782d

Documento generado en 04/11/2020 03:00:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01016-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En consideración a la solicitud que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, arribada al correo institucional el pasado 08 de septiembre del año que avanza, mediante la cual, el procurador judicial de la parte ejecutante solicita el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matriculo inmobiliaria No. **156-82526**, observa esta Oficina Judicial que en el numeral **"SEGUNDO"** del proveído de calendas 23 de septiembre re requirió a la parte actora, con el fin de que aportara al plenario probanza de las diligencias adelantadas frente al Oficio No. 2566 de fecha 23 de julio de 2019, que ordena el embargo de salarios previamente solicitado, requerimiento que se echó de menos por parte del gestor judicial de la demandante.

Así las cosas, y en vista de la falta de diligencia desplegada por parte de la defensa judicial de la parte interesada, nuevamente esta Judicatura se obliga a denegar lo petitionado, toda vez que existen cautelas vigentes decretadas, pero que no han sido tramitadas por la parte ejecutante.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de embargo petitionada por el apoderado judicial de la parte demandante, por improcedente, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PREVIO A RESOLVER, requiérase a la parte demandante para que acredite el trámite surtido al Oficio No. 2566 de fecha 23 de julio de 2019, mediante el cual se comunica del embargo de salarios a la pagaduría del extremo pasivo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c7034d463ffc0a44bad2b14ef74e25203b339c3cbfda3b0266dd771b2e5f526

Documento generado en 04/11/2020 03:00:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01164-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito allegada el pasado 04 de agosto del corriente, la cual reposa en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo indicado en la precitada norma, por encontrarla conforme a Derecho el Juzgado aprobará la misma.

De otra parte, como quiera que la secretaría de este Despacho efectuó la cuantificación de costas ordenada, y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por el procurador judicial de la parte demandante en la suma total de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$15.918.317,00) M/CTE.**, a corte 31 de julio de 2020.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, obrante en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por ajustarse a derecho, en la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.130.500,00) M/CTE.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

602ec736db676a34fa49c8f081ec402bf3bcbe8498d76a0e56b510b30aa0ff4b

Documento generado en 04/11/2020 03:00:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01214-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En consideración a lo manifestado por el procurador judicial de la compañía aseguradora actora en memorial allegado, a través de canal digital, el pasado 07 de septiembre de los corrientes, respecto de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, conforme a los postulados contenidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se torna imperioso para esta Judicatura indicar que se observan las siguientes irregularidades:

1. Con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, decretada por el Presidente de la República, se expidió el Decreto No. 806 de 2020, el cual modificó algunos apartes del Código General del Proceso. No obstante, el ámbito de aplicación de dicho decreto corresponde a las demandas que en el curso de la pandemia sean presentadas con sujeción a las normas de implementación de las tecnologías de la comunicación; esto es, para mayor claridad, exclusivamente para las demandas **digitales**.
2. Bajo los anteriores derroteros, la presente demanda es sustancialmente diferente a lo prescrito en el Decreto No. 806 de 2020, como quiera que fue interpuesta el pasado 18 de julio de 2019 (fl. 29 C – 1); es decir, antes de la expedición del citado decreto y, por lo tanto, debe el togado libelista atenerse a lo dispuesto en la orden de pago librada por el Despacho (fl. 38 C – 1), de manera que, deberá acoger estrictamente lo establecido en el Estatuto Procesal Adjetivo (artículos 291 y 292). Se le recuerda a la parte demandante que el procedimiento preestablecido para la notificación del auto apremio se puede realizar por correo electrónico, aportando las constancias que acrediten el trámite mencionado.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la demandada, hasta tanto no se efectúe el procedimiento señalado en el Estatuto Procesal Civil.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral “**TERCERO**” de la providencia de fecha 10 de septiembre e 2019, vista a folio 38 del encuadernamiento.

TERCERO: ADVIÉRTASE al togado memorialista que el Decreto 806 de 2020 no es susceptible de aplicación para la presente demanda, por no ser este un asunto presentado de manera digital.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dca0d7500d17da89fd20f4ab7baa7f05b0883fed78d304e508828de50560a28f

Documento generado en 04/11/2020 03:00:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**